



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Siete de Septiembre De Dos Mil Vente

ASUNTO

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva singular instaurada por el **Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de mandatario judicial de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra como Apoderada General de la entidad ejecutante y en contra de la señora **YOLANDA JAIMES COTE**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), así como lo señalado en el Art. 709 y 621 del Código de Comercio y por desprenderse del pagaré anexo, obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada. Habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a **YOLANDA JAIMES COTE** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **a)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No. **051606100006679** correspondiente a la obligación No. **725051600115964.**, por la suma de **DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M.CTE.** (\$16.000.000.00) **B) DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.CTE.** (\$2.527.625.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una tasa DTF+6,5 puntos efectiva anual desde el día 21 de diciembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2019.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 22 de junio del año próximo pasado, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$114.803.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

SEGUNDO: Notifíquese este mandamiento de pago a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aporta correo electrónico de la parte ejecutada deberá enviar al sitio físico informado como dirección de la demandada para notificaciones, copia de la demanda y sus anexos al igual que del mandamiento de pago; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de la entrega a su destinataria ello con el fin último de tenerse certeza el momento preciso que le empezarán a correr los términos a la hoy ejecutada; esto es, los diez (10) días que como lapso legal le asisten para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo enunciado ut supra.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

CUARTO: Reconocer como dependiente judicial al señor MAITUS LEON PINO Identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.090.411.638 de Cúcuta. A las voces de lo normado en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

QUINTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Singular consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-, en armonía con lo normado en el Art. 6º y siguientes del decreto legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, Siete de Septiembre De Dos Mil Vente

El profesional del derecho, en su calidad de representante de la parte ejecutante arrima solicitud de medidas cautelares, indicando:

*“El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea que el (a) señor(a) **YOLANDA JAIMES COTE**, con cedula de ciudadanía N° 28.068.756 en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, sede **TOLEDO (N. de S.)**”*

El Despacho accede a lo pedido y decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o a cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada **YOLANDA JAIMES COTE** identificado con C.C. 28.068.756 de Toledo Norte de Santander, en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** sucursal con sede en esta Municipalidad.

Conforme a lo normado en el Art. 593 numeral 10 del C.G.P., ofíciase a la entidad bancaria antes reseñada; haciéndosele saber que en el evento de existir dineros depositados en los productos financieros anteriormente descritos, la medida se limita a un valor que no sobrepase los VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$28.883.557.00).

Igualmente, se advierte al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requiere en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpla dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; para lo cual en su momento procesal oportuno se remitirá por secretaría el oficio respectivo al correo electrónico del profesional del derecho aportado en la demanda; con el fin último que proceda a cumplir con lo de su resorte, indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º del Art. 317 de la misma obra procedimental civil, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de ante mencionada.

Con la solicitud de medidas cautelares, fórmese cuaderno separado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

DR.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 54 820 40 89 001 2020- 00040- 00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutada: YOLANDA JAIMES COTE

Código de verificación: f50ce574a27c6148a5ce377ef97678ef7227c9f807ecd56e57110e347b9ecfda
Documento generado en 07/09/2020 06:07:02 p.m.